**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-01297-00

**Accionante**: Enilsa del Carmen Reyes López

**Accionado**:Tribunal Administrativo de Sucre

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Enilsa del Carmen Reyes López, a nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo de Sucre, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la igualdad, de acceso a la administración de justicia y a la especial protección por su condición de desplazada[[2]](#footnote-2).

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus prerrogativas fundamentales con el fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Sucre, en el cual se confirmó la providencia del 18 de diciembre de 2020 dictada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo, mediante la que se declaró improcedente la tutela No. 70001-33-33-006-2020-00189-00/01 en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–; por cuanto considera que la autoridad accionada no valoró en debida forma los medios probatorios allegados a partir de los cuales era evidente su condición de desplazada según el Decreto 1782 de 2013. Igualmente, porque desconoció su propio precedente y el fijado por el Tribunal Superior de Sincelejo.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[3]](#footnote-3), 37[[4]](#footnote-4) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Enilsa del Carmen Reyes López en contra del Tribunal Administrativo de Sucre.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Enilsa del Carmen Reyes López en contra del Tribunal Administrativo de Sucre.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, al Tribunal Administrativo de Sucre, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, en su condición de juez de primera instancia dentro de la tutela 2020-00189-00, y a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC–, como demandada en el anterior asunto; para que, en el término de (2) días contados a partir de su notificación, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: ORDENAR** al Tribunal Administrativo de Sucre o al Juzgado Sexto Administrativo de Sincelejo, según la ubicación del expediente[[5]](#footnote-5), que, en el término más expedito, remitan a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de tutela No. 70001-33-33-006-2020-00189-00/01.

**QUINTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**SÉPTIMO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 6 de abril de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 12AC2DFA931E73CA AB0F58166BCE6E54 11CF5069C4F7DE1B ACD89B0ABF7EC522. [↑](#footnote-ref-1)
2. A folio 1 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado 12AC2DFA931E73CA AB0F58166BCE6E54 11CF5069C4F7DE1B ACD89B0ABF7EC522. [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Revisado el sistema de consulta digital de la Rama Judicial, no se advierte el registro correspondiente a este proceso, lo que impide determinar su ubicación actual. [↑](#footnote-ref-5)